



Resolución No. CSJBOR24-1175

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-683-00

Solicitante: Katherine Martínez Roa.

Despacho: Juzgado 9° Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Abraham José Chadid Urzola

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001333300920220025200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 18 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de septiembre de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia solicitud de vigilancia judicial Administrativa² presentada por la doctora Katherine Martínez Roa, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300920220025200, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-962 del 9 de septiembre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Abraham José Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Abraham José Charid Urzola, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“En cuanto al trámite surtido, este proceso fue recibido en el mes de julio de 2022; admitido en febrero del año 2023 y notificado en el mismo mes; el 28 de marzo del mismo año presentaron contestación de la demanda y escrito de excepciones, del cual se corrió traslado y fue en diciembre del mismo año; e ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la que fue programada por medio de auto del 11 de

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 5 de septiembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ El 10 de septiembre de 2024.

septiembre de 2024, para el día 17 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M., este auto fue notificado por los medios dispuestos por el CPCA, así como sus modificaciones.

Todas las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso se han realizado en el orden de ingreso del expediente al despacho y dentro de las humanas posibilidades de los empleados del despacho y del suscrito funcionario.

(...) Ahora bien, respecto a la alegada mora, inicio por afirmar que, es de público conocimiento que el Juzgado 9 Administrativo de Cartagena es uno de los más congestionados en este circuito territorial, debido a que le tocó la carga de asumir los procesos escriturales que quedaron rezagados, como consecuencia del cambio de procedimiento que introdujo la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo migró de ser un proceso meramente escritural a ser mixto (oral – escritural).

Por otra parte, además de la alta carga de procesos en trámite con la que contamos, debemos sumar las circunstancias de salud que aquejan a uno de nuestros principales auxiliares como es la Profesional Universitaria Grado 33, y quien durante el año 2023 y lo que va del 2024, ha estado incapacitada durante casi todo lo que va del año 2024.

Se suma a lo anterior, que desde hace algún tiempo y por restricciones médicas de la psicóloga de la Dirección Ejecutiva y de la ARL Positiva, a la empleada no se le puede someter a altos grados de estrés, pues su salud psíquica colapsa. En consecuencia, ella está asumiendo algunas funciones que no son del orden jurídico propiamente dicho o tramita y resuelve acciones de tutela relacionadas con derecho de petición, no asume ningún proceso ordinario o ejecutivo, ni auxilia en el desarrollo de audiencias o proyección de sentencias (...)

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

(...) El traslado de las excepciones se dio mediante fijación secretarial del 06 de diciembre de 2023; dicho traslado venció el 11 del mismo mes; el expediente ingresó al Despacho para resolver excepciones, el día 16 de febrero de 2024 (...)

(...) que el rol del secretario no solo se limita al ingreso al Despacho de los procesos repartidos y memoriales presentados; tenemos múltiples funciones judiciales y administrativas y no contamos con apoyo alguno para la ejecución de las mismas, a diferencia de la justicia ordinaria, donde las secretarías están robustecidas para el cumplimiento de sus funciones. Las secretarías de los juzgados administrativos tienen asignadas labores que desbordan en sumo grado las capacidades humanas y logísticas con las que contamos, lo que ha conllevado que trabajemos muchas más horas que las que por ley corresponden, sacrificando incluso nuestra vida personal, familiar y nuestra salud, esfuerzos que no son suficientes para atender la carga desproporcional de trabajo que pesa sobre nuestros hombros (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Katherine Martínez Roa, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de

fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Katherine Martínez Roa⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, no se ha pronunciado sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300920220025200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Abraham Chadid Urzola, juez, manifestó en sede de informe, que el proceso ingresó al despacho para la fijación de fecha de audiencia inicial, la que fue programada mediante auto del 22 de septiembre de 2024, para el 17 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M.

⁵ Sentencia T-052 de 2018

⁶ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, la tardanza en el trámite procesal se dio por la carga laboral del despacho que desborda la capacidad instalada, dado que además del cúmulo de trámites judiciales ordinarios y de actuaciones dentro de los procesos con trámite posterior, uno de los servidores que desempeña el cargo de profesional universitario cuenta con restricciones médicas que impiden la asignación de labores en la misma proporción que sus coequiperos, pese a lo cual el despacho judicial ha mantenido un número significativo de egresos efectivos.

Por su parte, la doctora Karen Margarita Contreras Serge, secretaria, manifestó que el traslado de las excepciones de mérito se dio mediante fijación secretarial el 6 de diciembre de 2023. Luego del vencimiento el 11 de diciembre de 2023, el expediente ingresó al despacho el 16 de febrero de 2024.

Igualmente, manifestó que durante la mora incurrida realizó 146 ingresos al despacho, 51 notificaciones, 35 publicaciones por estado, 287 memoriales recibidos para el ingreso en One Drive y plataforma SAMAI, entre otros trámites secretariales como elaboración de oficios, organización de expedientes para trámites de apelación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda	02/07/2023
2	Auto admite demanda	01/01/2023
3	Contestación de la demanda y excepciones de mérito	28/03/2023
4	Auto ordena correr traslado de las excepciones de mérito.	05/12/2023
5	Fijación secretarial de las excepciones de mérito.	02/12/2023
6	Descorre traslado de excepciones de mérito.	11/12/2023
7	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
8	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
7	Ingreso al despacho	16/02/2024
8	Memorial de impulso procesal	15/08/2024
9	Comunicación de la solicitud de informe dentro la vigilancia judicial administrativa	10/09/2024
10	Auto fija fecha de audiencia	11/09/2024
11	Notificación por estado.	12/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 11 de septiembre de 2024 se profirió auto en el cual se fijó fecha de audiencia inicial; esto, con posterioridad a la comunicación al requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 10 de septiembre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Karen Margarita Contreras Serge, se observa que entre la recepción del memorial que descorre el traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada el 11 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 16 de febrero de 2024, transcurrieron 33 días hábiles, término, en principio, supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos

fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación a que entre la presentación del memorial que recorre las excepciones de mérito y el ingreso al despacho, realizó diversas actuaciones secretariales, por lo tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable, máxime al estar ante un juzgado cuyo inventario ascendía a **562 procesos con trámite**, lo que permite inferir la carga laboral que soporta la agencia judicial.

Respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Abraham José Chadid Urzola, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 16 de febrero de 2024 y el auto proferido el 11 de septiembre de la presente anualidad, transcurrieron **136 días hábiles**, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1 y 2º trimestre de 2024	780	156	214	160	562

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1º y 2º trimestre del año 2024 = (780+ 156) -214

Carga efectiva para el 1º y 2º trimestre del año 2024 = 722

Capacidad máxima de respuesta para juzgado administrativo para el año 2024 = 565
(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para lo que va corrido del año 2024 el funcionario judicial ha laborado con una carga correspondiente al 127,7%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9º Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre de 2024	294	49	6,59
2° trimestre de 2024	248	75	5,29

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁸

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que este Consejo Seccional de la Judicatura emitiera el Acuerdo CSJBOA24-89 del 27 de mayo de 2024, por el cual dispuso la disminución en un 30% del reparto de las acciones de tutela al Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, a partir del 28 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2024, como medida para equilibrar la carga laboral respecto de los demás juzgados administrativos de Cartagena y ayudar a que el índice de evacuación aumente y contrarrestar la acumulación de inventarios.

Ahora, es necesario precisar que, si bien, el acto administrativo mencionado tuvo en cuenta la disminución de la capacidad de respuesta del despacho respecto de sus homólogos, en

⁸ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

atención a las recomendaciones médico laborales otorgadas a uno de los servidores judiciales que en él labora, tal situación, *per se*, no puede traducirse en una situación que justifique demora prolongada en el tiempo para la resolución de los asuntos al despacho, pues justamente el objeto de la medida de restricción del reparto en asuntos constitucionales es que el funcionario judicial pueda adoptar con mayor celeridad, y sin alterar en mayor medida los turnos de los procesos, las decisiones dentro de los asuntos que se encuentran al despacho.

De esa manera, la disminución en el reparto de acciones de tutela no puede traducirse en la parálisis de los asuntos del despacho, sino todo lo contrario, debe impactar en el aumento de los egresos efectivos y en la resolución de los asuntos que se encuentran al despacho, pues de otro modo la medida se tornaría ineficaz.

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, el funcionario excedió los términos para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y fijar fecha de audiencia inicial, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta en razón de situaciones especiales, como por ejemplo las recomendaciones médico laborales de los servidores judiciales, que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katherine Martínez Roa, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333300920220025200, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y al doctor Abraham José Chadid Urzola, Juez Noveno Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR